

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

RESOLUCIÓN N° 165/012

Expte. N° 2315/2012

Montevideo, 17 de octubre de 2012

VISTOS: los recursos de revocación y jerárquico interpuestos por la firma Molino Río Uruguay S.A. contra la Resolución N° 66/012 de fecha 10 de mayo de 2012, la que dispuso adjudicar el Llamado N° 5/2012 convocado para la compra de Harina de Trigo, a la firma Durefox S.A.

RESULTANDO: I) que por Resolución N° 73/012 de fecha 28 de mayo de 2012, se dispuso levantar el efecto suspensivo acaecido por la interposición de los recursos, al amparo del artículo 62 del TOCAF.

II) que la firma recurrente manifiesta como agravio, que en la etapa de mejora de ofertas regulada por el Decreto N° 123/003 de fecha 8 de abril de 2003 en su artículo 2° numeral 7°, realizada el día 12 de abril de 2012, la firma Durefox S.A. presentó una doble oferta, o sea dos ofertas económicas en la misma propuesta, una donde se incluye el flete y otra oferta a levantar en su planta, la cual no incluye el flete.

III) que la firma recurrente manifiesta que esta oferta realizada por la firma Durefox S.A. violenta el Pliego de Condiciones Particulares del Llamado que establece en su cláusula N° 4.2 "Oferta Económica" que: *"Salvo indicación en contrario, la oferta incluye la entrega de los productos en el lugar de destino, incluyendo en el precio final, el costo del flete"*.

CONSIDERANDO: I) que según informa el Sector Alimentos con fecha 16 de octubre de 2012, la firma Durefox S.A. en ocasión de la instancia del Numeral 7°, realizó su oferta económica desglosando como zonas a abastecer, por un lado "todo el país" y por otro "Montevideo", indicando para ésta última que la condición era levantar los productos ofertados en el Molino Americano, por lo cual el precio ofertado en dicha modalidad no incluía flete alguno.

II) que el recurrente interpreta la cláusula N° 4.2 antes citada, en el sentido de que es esta Unidad la que debiera realizar la "indicación en contrario" para que la ofertas a presentarse en el Llamado, no incluyeran la entrega de los productos en los organismos adquirentes y por ende tampoco el costo del flete en su precio final, siendo esta interpretación errónea, visto que la cláusula en cuestión les otorga dicha posibilidad a los oferentes.

III) que, en efecto, la citada cláusula N° 4.2 "Oferta Económica," se encuentra al igual que la cláusula N° 4.1 "Oferta Técnica", dentro del numeral 4 del Documento A del Pliego de Condiciones Particulares, que refiere a la forma y contenido de las ofertas, correspondiendo en consecuencia a los oferentes la presentación de sus ofertas y la realización de las indicaciones que consideren necesarias al momento de su presentación.

IV) que, en consecuencia, en la cláusula a estudio, la Administración otorga la posibilidad a los oferentes de ofertar distinto a lo establecido, siendo que si hubiese querido prohibir dicha posibilidad a los oferentes, esta Unidad lo hubiera hecho expresamente en el Pliego, tal como lo hizo en otra parte de la Cláusula N° 4.2 en cuestión, donde establece que no se admitirán ofertas que condicionen el suministro a determinados Organismos.

V) que, asimismo, la Administración se reservó la posibilidad de realizar una indicación en contrario, pero en referencia a otra circunstancia e indicando claramente donde se realizaría dicha indicación de existir, al establecer también en la mencionada cláusula N° 4.2 que: *"Salvo indicación en contrario en el Pliego de Condiciones Particulares Documento B Cláusulas Específicas, se admite la oferta parcial en cantidades de cada ítem."*

VI) que en diversos fallos, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha reconocido que los pliegos son la ley entre las partes, desde que son el conjunto de cláusulas redactadas por la Administración, especificando las condiciones del contrato a celebrarse y determinando el trámite a seguir en el procedimiento de licitación, por lo que es esta Unidad la autoridad administrativa que debe confirmar mediante una interpretación auténtica, que en la cláusula N° 4.2 "Oferta Económica" del Pliego de Condiciones Particulares del Llamado N° 5/2012, donde dice *"Salvo indicación en contrario, la oferta incluye la entrega de los productos en el lugar de destino, incluyendo en el precio final, el costo del flete"*, dicha indicación en contrario la debe realizar el oferente, que es quien presenta su oferta.

VII) que, por todo lo expuesto, la oferta económica realizada por la firma Durefox S.A. en la etapa del procedimiento de contratación administrativa regulada por el Decreto N° 123/003 de fecha 8 de abril de 2003 en su artículo 2° numeral 7°, en la que indica para Montevideo la modalidad de entrega en local de la firma y no en los organismos usuarios, es legítima, según lo dispuesto por el Pliego de Condiciones Particulares del Llamado N° 5/2012 convocado para la compra de Harina de Trigo.

VIII) lo informado por el Sector Alimentos y por el Asesor Jurídico.

REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



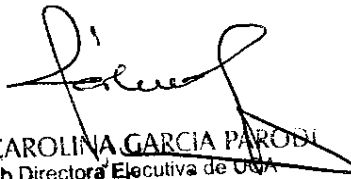
MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

ATENCIÓN: a lo dispuesto por los artículos 62 del TOCAF y 163 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007.

LA UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

RESUELVE:

- 1º) Confirmar el acto administrativo recurrido en sede de revocación.
- 2º) Notificar a la firma Molino Río Uruguay S.A. y otorgar vista de las presentes actuaciones a la firma Durefox S.A.
- 3º) Publicar en el sitio web de la Unidad y en "comprasestatales".
- 4º) Comunicar al Tribunal de Cuentas.
- 5º) Franquear el recurso jerárquico interpuesto.


Cra. CAROLINA GARCÍA PARODI
Sub Directora Ejecutiva de UCA
Ministerio de Economía y Finanzas